

CAPÍTULO PRIMERO
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2014

ARTÍCULO 1.- Fíjase en la suma de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Treinta y Ocho Millones Quinientos Ochenta Mil Cien (\$ 16.838.580.100.-) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial –Administración Central y Organismos Descentralizados– para el Ejercicio Financiero 2014 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	3.021.352,80	2.945.198,80	76.154,00
2. SEGURIDAD	1.062.400,50	1.008.555,50	53.845,00
3. SALUD	2.483.672,00	1.617.782,00	865.890,00
4. BIENESTAR SOCIAL	2.556.749,70	616.756,70	1.939.993,00
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	4.284.251,70	525.955,00	3.758.296,70
6. CIENCIA Y TÉCNICA	191.466,90	191.466,90	0,00
7. DES. DE LA ECONOMÍA	3.050.344,50	1.530.106,40	1.520.238,10
8. DEUDA PÚBLICA	188.342,00	182.859,00	5.483,00
T O T A L	16.838.580,10	8.618.680,30	8.219.899,80

ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de Pesos Once Mil Novecientos Sesenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cien (\$ 11.965.867.100.-) el Cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC. ADMINIST. CENTRAL	11.398.883,10	11.240.423,10	158.460,00
REC. ORG. DESCENTRALIZ	566.984,00	385.984,00	181.000,00
TOTAL	11.965.867,10	11.626.407,10	339.460,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estíbase la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2014, en la suma de Pesos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Millones Setecientos Trece Mil (\$ 4.872.713.000.-) según el siguiente detalle:

Miles de Pesos

EROGACIONES (Artículo 1)	16.838.580,10
RECURSOS (Artículo 2)	11.965.867,10
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	4.872.713,00

ARTÍCULO 5.- Fíjase en la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Un Millones Novecientos Veinticuatro Mil (\$ 241.924.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 6.- Estímase en la suma de Pesos Cinco Mil Ciento Catorce Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil (\$ 5.114.637.000.-) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de esta Ley:

	En Miles de Pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	1.907.498,00
FINANCIAMIENTO DE ORG. DESCENTRALIZADOS	3.207.139,00
TOTAL	5.114.637,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de esta Ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de Pesos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Millones Setecientos Trece Mil (\$ 4.872.713.000.-) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4 de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

	En Miles de Pesos
ADMINISTRACIÓN CENTRAL.....	1.694.327,00
Financiamiento (Artículo 6)	1.907.498,00
Erogaciones (Artículo 5)	213.171,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.....	3.178.386,00
Financiamiento (Artículo 6)	3.207.139,00
Erogaciones (Artículo 5)	28.753,00
T O T A L	4.872.713,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4 y 7 de la presente Ley, estímase el Resultado del Presupuesto General de la

Administración Pública –Ejercicio 2014– como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2014, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

	En Miles de Pesos
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	217.179,0
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	115.829,1
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	1.503.262,0
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES “Dr. RAMÓN MADARIAGA”	473.683,0

ARTÍCULO 10.- Fíjase en Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Seis (46.186) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjase en Doscientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete (237.247) el número de horas Cátedra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen serán por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u

Organismo Descentralizado se deberá mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el 5 % (cinco por ciento), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En los casos de la Jurisdicción Salud Pública, incluyendo en la misma el programa de Agente Sanitario, y del Organismo Consejo General de Educación, únicamente en su Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios del Escalafón Personal Civil, la proporcionalidad será del quince por ciento (15 %) de la partida referida precedentemente.

Exceptúase al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto precedentemente al solo efecto del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley XVI - N.º 100 (antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N.º 136 (antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- a) Transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior.
- b) Incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la sanción de la presente Ley, con nombramiento por Decreto y/o Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- EL Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 incluidas las Erogaciones Figurativas. Respecto de la Planta de Personal, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

1. Transferir cargos entre Unidades de Organización y/u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades serán ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia.
2. Transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón.
3. Reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Podrá asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Administración Central, autorizándose las

adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (antes Decreto Ley 1344/81). Además se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y/o nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por Terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales con vigencia en el ámbito Provincial, o convenios que se realicen con otras Jurisdicciones o Entidades Nacionales o Internacionales.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros Convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las Erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores y/o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 cuando los ingresos superen los recursos presupuestados y/o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos y/o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeñará como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I - N.º 145 (antes Ley 4391), III - N.º 10, IV - N.º 52, VI - N.º 141 (antes Ley 4518), VI - N.º 160, VI - N.º 133 (Antes Ley 4455), XVI - N.º 97 (antes Ley 4439), XVI - N.º 98 (antes Ley 4464), XVI - N.º 100 (antes Ley 4502) , XVI - N.º 106 , XVII - N.º 73, como asimismo a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

Podrá asimismo constituir Sociedades del Estado y/o con participación Estatal mayoritaria, y/o de Economía Mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Poder Ejecutivo Provincial, como así también establecer un régimen de Iniciativa Privada. Asimismo, ratifícase la Resolución N.º 125/13 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado (IPLyCSE).

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la clasificación de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realizando las adecuaciones de las establecidas en el Anexo I de la Ley XXII - N.º 25. Asimismo, facúltase a la actualización de los montos fijos y valores contenidos en las siguientes disposiciones legales: Artículos 49 y 250 de la Ley XXII - N.º 35 y Artículos 2, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 29, 32, 65 y 66 de la Ley XXII - N.º 25.-

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII - N.º 25 (antes Ley 3262) “Ley de Alícuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

Derógase la Ley XXII - N.º 36.-

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deberán perfeccionarse en el transcurso del Ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite y/o disponga acordar conforme artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (antes Ley 2303).

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y/o con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (antes Ley 83); como así a renegociar contratos de

concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación y mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación.

Ratificanse los Decretos N.º 602/12 y 1925/12 y las Resoluciones N.º 136/13 y 644/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 19.- Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Derechos Humanos será Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de Pesos Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Mil (\$ 58.500.000.-) cuyas partidas presupuestarias serán asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y/o Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen Provincial. Como asimismo a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en Programas específicos, cuando durante el transcurso del Ejercicio Financiero se obtengan aportes y/o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también podrá a través del Ministerio de Hacienda establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y/o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General del Ejercicio Financiero 2014 y a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado Provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de Pesos Uno Con Setenta Centavos (\$1,70) por mes por habitante a los fines

de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines quedará facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determinara la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún Ente, Sociedad o Empresa del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente serán consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes.

Los créditos que por tal motivo resultaran a favor del Estado Provincial podrán ser compensados con créditos del referido Ente, Empresa o Sociedad, hasta su concurrencia.

Determinase que todo aporte no reintegrable a Empresas del Estado o con participación Estatal mayoritaria, que se formalizare con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pudieren ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas serán aprobadas por sus órganos de control internos y externos, lo que será comunicado anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informará a la Honorable Cámara de Representantes.

Dispónese que los Aportes de Capital que se asignen en el presente Ejercicio Financiero a la Empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (E.M.S.A.) se aplicarán a la atención de pasivos originados, por la compra de energía, pago a proveedores y prioritariamente a la cancelación de obligaciones que surjan del Acuerdo por deudas con el Personal, y el pago de deudas previsionales e impositivas. Ratifícase el Decreto N.º 2101/12.-

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia; y disponer de los recursos necesarios para afrontar –a través de la Autoridad de Aplicación– las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos ya vigentes y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abonan a través de los mismos, ratificando el Decreto N.º 482/13 y las Resoluciones N.º 24/13, 25/13 y 47/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. Asimismo, y de ser necesario, la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar la vigencia de los mecanismos de pago establecidos para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos citados precedentemente.

ARTÍCULO 25.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1º de la Ley VII - N.º 31 (antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrógase la Ley XXI - N.º 52 (antes Ley 3775), y modificatorias, excepto en su Artículo 6, y la Ley XIX N.º 35 (antes Ley 3564), que se ratifica respecto a los regímenes que conforme al Artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Ratifícanse y reestablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de

fecha, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultaren esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación y/o implementación y/o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados y/o originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 28.- Determinase que en las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Entes Residuales y/o en liquidación, Entes Reguladores, Organismos Previsionales y de Obra Social del Sector Público y Organismos de la Constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, podrá percibir por todo concepto, un salario que supere el 90% (noventa por ciento) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de ningún funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y/u organismos, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación y/o remoción de cargos y/o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, éste podrá por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar o reasignar o remover las mismas.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 "in fine" de la Ley VII - N.º 11 (antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorízase a la atención de recomposiciones y/o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir y/o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados y/o dispuestos al 31 de diciembre de 2013, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- Establécese que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deberán ser depositados de acuerdo a las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se deberá habilitar al efecto y cuyos fondos quedarán afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

Incorpórase como Inciso 9) del Artículo 1 de la Ley VII - N.º 12 (Antes Ley N.º 2341) el siguiente texto:

“Cuotas por “Seguro de Sepelio” y por devolución de mutuos, otorgados al agente por bancos o entidades financieras y/o sociedades anónimas, que obtengan código de descuento, previa suscripción de convenio con el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos”.

ARTÍCULO 32.- Determinase que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII – N.º 34 (antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado Provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

ARTÍCULO 33.- Establécese que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, será atendido con recursos provenientes de la Ley N.º XVI - N.º 7 (antes Decreto Ley 854/77) y/o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Establécese que el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (antes Ley 3854), con los alcances y modificaciones, quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1º.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2016, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (antes Ley 3311); cupones N.º 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Ley VII - N.º 36 (antes Ley 3587) cupones N.º 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; y Ley VII - N.º 40 (antes Ley 3754) cupones N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32”.

ARTÍCULO 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que

contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos y/o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos y/o Letras de Tesorería, para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de la/s asistencias, recursos, préstamos, Aportes del Tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado y/o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales y/o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional y/o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los Aportes No Reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de Dólares Cien Millones (US\$ 100.000.000) cuyo destino será la Inversión Pública en Obras de Saneamiento y/o Electrificación Rural y/o Energética y/u Otras Obras de Infraestructura Social Básica que serán ejecutadas en el conjunto de los municipios.

Quedando facultado a ceder y/o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley N.º 23.548 que se le distribuyan y/o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Provincial N.º Ley XXII - N.º 33 (antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

Las atribuciones conferidas en el presente se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantendrán su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los

documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación.

En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente Artículo, podrá significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- Establécese que los pronunciamientos judiciales que condenen al sector Público, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto respectivo, excepto que se trate de deudas consolidadas.

En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, se deberán efectuar las provisiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En ningún caso el monto a afectar conforme a los párrafos anteriores puede exceder el uno por ciento (1 %) del total de los gastos. Cuando se trate de la devolución de créditos tributarios el citado límite no podrá exceder el uno por ciento (1 %) de los ingresos recaudados por el tributo a devolver, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Los remanentes serán atendidos con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. Los recursos presupuestados para el cumplimiento de las condenas, o arreglos extrajudiciales se afectarán priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales.

La Dirección General de Rentas es instancia obligatoria en todo trámite administrativo que afecten o refieran a recursos fiscales provinciales de toda índole.

Toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a la verificación,

fiscalización, determinación y cobro de tributos y/o créditos públicos está exenta del pago de todo tipo de tributos y aranceles provinciales.

ARTÍCULO 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar la suma de Pesos Treinta Millones (\$ 30.000.000.-) para otorgar Subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa al presente Artículo.

ARTÍCULO 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a transferir durante el Ejercicio Financiero 2014, hasta la suma de Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000.-) al Instituto de Previsión Social, con afectación específica a la cancelación progresiva de las diferencias que correspondan a favor de los beneficiarios de pasividades de dicho Instituto, en el marco de los Regímenes de Seguridad Social Provinciales vigentes, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería General de la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos y/o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social, al 31 de agosto de 2013, las Instituciones Educativas y/o Religiosas de Gestión Pública y/o Privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

ARTÍCULO 40.- Ratifícanse la Resolución N.º 291, de fecha 14 de enero de 2013, adoptada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Iprodha), en todo su articulado y Anexos, el Decreto N.º 903, de fecha 29 de julio de 2013, emanado del Poder Ejecutivo provincial, como asimismo todo lo actuado como consecuencia del dictado de tales instrumentos.

ARTÍCULO 41.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 42.- Adhiérese a los Títulos I, II, III y IV Ley Nacional N.º 24.769 y sus modificatorias.

Modifícase el inciso r) del Artículo 17 del Código Fiscal (Ley XXII - N.º 35), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“r) realizar ante la Cámara Fiscal y la Justicia Provincial y Nacional la defensa de los intereses del Fisco Provincial. Asimismo queda facultado para la formulación de denuncias penales, pudiendo actuar como actor civil y/o querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación”;

Incorpórase como inciso w) del Artículo 17 del Código Fiscal (Ley XXII - N.º 35) el siguiente:

“w) recibir denuncias de terceros y los antecedentes que suministre la Justicia Provincial, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N.º 24.769, debiendo comenzar inmediatamente el procedimiento de verificación y determinación de deuda, procediendo al dictado de la resolución determinativa de la obligación tributaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, el que podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo recaudador”.

Modifícase el Artículo 47 del Código Fiscal (Ley XXII - N.º 35), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 47.- Las contravenciones establecidas por este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Penal Tributaria (Ley Nacional N.º 24.769 con las modificaciones de la ley 26.735)”.

Incorpórase como Artículos 47 bis y 47 ter. del Código Fiscal (Ley XXII - N.º 35), los siguientes:

“ARTÍCULO 47 bis.-La Dirección podrá formular denuncia penal por los delitos previstos en el artículo anterior una vez resuelto el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 83 del Código Fiscal, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. Asimismo la Dirección podrá formular la denuncia penal con la determinación de oficio si se encuentra formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción

administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

ARTÍCULO 47 ter.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

El Organismo Fiscal se abstendrá de aplicar sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial”.

Establécese que será competente para entender en la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente Ley, la Justicia Provincial Penal del lugar donde se pretende hacer valer la maniobra que se supone violatoria; subsidiariamente en caso del delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia. Si no fuere posible determinar lo extremos precedentes, donde se encuentre o deba encontrarse el domicilio fiscal del denunciado en la Provincia.

En todo lo que no fuere expresamente previsto será de aplicación el Código Procesal Penal (Ley XIV - N.º 3).

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Artículo y del Código Fiscal.

ARTÍCULO 43.- Incorpóranse nuevos incisos a continuación del h) del Artículo 8 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, los que quedan redactados de la siguiente manera:

- “... i) debe tomar intervención en toda actuación administrativa del Tribunal, la falta de intervención del mismo determinará la nulidad absoluta del acto;
- j) autorizar las erogaciones y decisiones funcionales que se requieran para desarrollo de las tareas asignadas al Fiscal Superior;
- k) podrá impartir instrucciones a los Fiscales Asistentes para actuar en cualquiera de las áreas del Tribunal, como en otros organismos que estime pertinente.”

Incorpórase un nuevo Artículo a continuación del Artículo 9 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el que queda

redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO- Créase el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, dentro del ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, como instancia inmediata y previa a las decisiones del Cuerpo, tendrá una remuneración equivalente a la que percibe un Fiscal Asistente, conforme lo dispone el Artículo 9 de la presente Ley”.

Incorpórase como Inciso l) del Artículo 13 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el siguiente:

“ ... l) una Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, a cargo de un (1) Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, que será un funcionario de la Ley, designado conforme el Artículo 22 Inciso k), y que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de grado de abogado, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República”.

Incorpórase a la Ley I – N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, un artículo nuevo a continuación del actual Artículo 13, el siguiente:

“ARTÍCULO- Son funciones de la Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General:

- a) prestar asesoramiento legal y técnico sobre todos los proyectos de fallos o resoluciones, de actos y/o decisiones administrativas del Cuerpo, proponiendo, en su caso, textos alternativos con ajuste a las normas jurídicas o técnicas de fondo y forma aplicables;
- b) emitir dictamen jurídico previo al fallo, resolución o acto, en caso de proceder, ser necesario o requerido;
- c) recibir, tramitar y analizar en sus aspectos técnicos y de gestión los expedientes con carácter previo a la emisión del fallo, resolución, acto o decisión administrativa del Honorable Tribunal de Cuentas;
- d) interactuar con la Fiscalía Superior y/o emitir dictámenes jurídicos a pedido de ésta;
- e) analizar, a requerimiento del Cuerpo o de la Fiscalía Superior, el ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de los actos administrativos, de cualquier área del Tribunal;

- f) dirigir el centro documental y bibliográfico relacionado con las materias de su competencia;
- g) proyectar al Cuerpo, actos y/o instructivos para mejorar el procedimiento y/o la técnica de gestión y/o agilizar el trámite de los juicios que lleva adelante el Tribunal de Cuentas. Redactar anteproyectos de Resolución, a los efectos de adecuar, optimizar y modernizar el Reglamento Interno y de Adecuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;
- h) coordinar la gestión y funcionamiento de todas las Direcciones Generales, que así lo requieren y de las que estén bajo su órbita de actuación;
- i) proponer y coordinar la reorganización de las diversas áreas del Tribunal de Cuentas a fin de optimizar su funcionamiento, para asegurar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias. Asesorar y asistir en la redacción de normas y circuitos administrativos del Tribunal;
- j) proveer criterios acerca de los dictámenes que deban emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- k) proponer pautas de orden técnico respecto de las cuestiones de procedimiento y gestión atinentes a la actividad y objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
- l) prestar, a instancias de la Fiscalía Superior, asesoramiento legal, técnico y de coordinación general, sobre el ámbito de actuación de ésta; y
- m) nuclear bajo su ámbito las áreas jurídicas y técnicas del organismo a los fines de cumplir con su finalidad”.

Incorpórase un Artículo nuevo al inicio del Capítulo VIII Del Procedimiento en el Juicio de Cuentas, el siguiente:

“ARTÍCULO- El Tribunal de Cuentas con acuerdo del Fiscal Superior, se encuentra facultado para implementar y reglamentar la formulación de oficio de la rendición de cuentas en casos de incumplimiento o cuando lo determine la reglamentación”.

Incorpórase como Capítulo XV de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el siguiente:

“CAPÍTULO XV

DE LA DIGITALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con acuerdo del Fiscal Superior, a implementar, reglamentar el uso y

disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos y trámites ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”.

ARTÍCULO 44.- Extiéndase la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), en todos sus aspectos, a la Universidad Católica de las Misiones, excepto en su Artículo 5.

Ratificase el Convenio Marco de fecha 22 de agosto de 2013, suscripto entre el Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones (Ley VI - N.º 46) y la Fundación Educativa Ideas y Acciones Inteligentes (registro N.º A-4038 de Entidades Jurídicas).-

ARTÍCULO 45.- Modifícanse los Artículos 6 y 7 de la Ley I - N.º 145 (Antes Ley N.º 4391), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- Créase el Fondo Misionero de Financiamiento Cultural, con el objeto de fomentar, preservar y promocionar el desarrollo cultural regional, cuya constitución y funcionamiento establece la presente Ley, cuya administración será ejercida por la Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.”

“ARTÍCULO 7.- El fondo creado en el artículo precedente se integra con:

- a) el equivalente al cero seis por ciento (0,6%) de las partidas que se le asigna en la Ley de Presupuesto al Ministerio de Cultura y Educación;
- b) los aportes proveniente de Rentas Provinciales que determine el Poder Ejecutivo;
- c) los créditos que le asignen organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- d) los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de la presente Ley;
- e) todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones; y
- f) todo otro ingreso que fije la reglamentación”.

ARTÍCULO 46.- Créase el Fondo Minero Provincial, el que será administrado por el

Subsecretario de Industria, Economía, Geología y Minería y el Director de Geología y Minería, y se integrará con lo recaudado en concepto de:

- a) El Cincuenta por ciento (50%) del Canon Minero;
- b) Multas por infracciones a la Ley 1572 y normas reglamentarias;
- c) Aportes que pudiere recibir por convenios, tratados o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas;
- d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o que determine el Poder Ejecutivo; y
- e) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones.

ARTÍCULO 47.- Determinase que será de aplicación lo previsto en el Artículo 31 de la Ley VII – N.º 62 (antes Ley 4458), al procedimiento definido por Resolución N.º 2256/12 del Consejo General de Educación, solo en los términos y con los alcances fijados en esta última; quedando dicho Organismo de la Constitución autorizado a establecer los mecanismos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a incrementar la bonificación por años de servicio prevista en el artículo 40 de la Ley VI - N.º 6 (antes Decreto-Ley 67/63 - Estatuto del Docente Provincial) hasta los siguientes valores conforme la siguiente escala:

A los dos (02) y tres (03) años de antigüedad	15% (quince por ciento)
A los cinco (05) y seis (06) años de antigüedad	30% (treinta por ciento)
A los siete (07), ocho (08) y nueve (09) años de antigüedad	40% (cuarenta por ciento)
A los diez (10) y once (11) años de antigüedad	50% (cincuenta por ciento)
A los doce (12), trece (13) y catorce (14) años de antigüedad	60% (sesenta por ciento)
A los quince (15) y dieciséis (16) años de antigüedad	70% (setenta por ciento)
A los diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) años de antigüedad	80% (ochenta por ciento)
A los veinte (20) y veintiún (21) años de antigüedad	100% (cien por ciento)
A los veintidós (22) y veintitrés (23) años de antigüedad	110% (ciento diez por ciento)

A los veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26)

y veintisiete (27) años de antigüedad

120% (ciento veinte por
ciento)

ARTÍCULO 49.- Establécese para el Poder Judicial y el Tribunal Electoral los siguientes adicionales, los que serán calculados sobre los haberes netos de la Categoría 77 del Escalafón del Poder Judicial, en los siguientes porcentajes:

- a) Adicional por Especialización Profesional para los integrantes del Cuerpo Médico Forense: Veinte por ciento (20%) para la categoría 54; Quince por ciento (15%) para la categoría 53; y Diez por ciento (10%) para la categoría 64.
- b) Adicional por Responsabilidad por Tarea, para los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia y el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en ejercicio de sus funciones: Veinte por ciento (20%).
- c) Adicional por Responsabilidad Patrimonial, para los Cuentadantes en ejercicio de sus funciones, establecidos en el Artículo 34, inciso 1, punto b) de la Ley I - N.º 3: Veinte por ciento (20%).

Establécese que los Fiscales Penales de Categoría 86 y los Defensores Penales de la Categoría 85 percibirán una remuneración equivalente al Noventa por ciento (90%) de los haberes netos de la Categoría 90 del Escalafón del Poder Judicial.

Los adicionales establecidos en el presente artículo son de carácter transitorio y estarán vigentes hasta que se dicten los escalafones profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero del año 2014, excepto los Artículos 16, 24, 37, 42 y 43, que tendrán vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los tres días del mes de octubre del año dos mil trece.

Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
SECRETARIA LEGISLATIVA
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones



PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 38

	ASOCIACIONES BENEFICIADAS	ANUAL
1	ASOCIACION DE BENEFICIENCIA DE POSADAS “Hogar de niñas Santa Teresita” - Pers.Jur. A-32	579.800
2	ASOCIACION CIVIL AMIGOS DE BETANIA- Pers.Jur. A-2981	666.250
3	ASOCIACION MANOS AYUDADORAS (A.M.A.) - Pers. Jur. A-2935	132.750
4	ASOCIACION CIVIL HOGAR DE NIÑAS “Isabel Llamosas de Alvarenga” - Pers. Jur. A-44	579.800
5	ASOCIACION CIVIL SOLIDARIDAD NIÑOS DE LA CALLE “Hogar El Refugio” Pers.Jur. A-2041	579.800
6	CENTRO DE INTEGRACION - Pers.Jur. A-1192	181.125
7	ASOCIACION CIVIL “Eslabones Solidarios” – Pers.Jur.A-2492	535.875
8	ASOCIACION DE AYUDA AL DISCAPACITADO DE ALTE.BROWN -Pers.Jur.A-1891	557.500
9	FUNDACION “Sol de Misiones para las Naciones” – Pers. Jur. A-2348	536.000
10	ASOCIACION CIVIL “Protejamos nuestros niños” – Pers.Jur. A-1892	195.000
11	ASOCIACION CIVIL “Hogar de niños Merceditas”- Pers. Jur. A-3328	337.350
12	ASOCIACION CIVIL Manos a la Obra “Comunidad Sana y Feliz” – Pers.Jur. A-3436	402.625
13	ASOCIACION PRO-HOGAR DE NIÑOS MINUSVALIDOS “Sagrado Corazón” -Pers.Jur. A-700	447.200
14	ASOCIACION CIVIL “Lirios del Campo” – Pers.Jur. A-2889	412.500
15	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA (CIAE) Pers.Jur.A-1373	270.000
16	ASOCIACION CIVIL “Nuevo Horizonte” Pers. Jur. A-1917	447.200
17	FUNDACION CHESHIRE ARGENTINA de la SANTISIMA TRINIDAD- OBERA a cargo del HOGAR “Santa Teresa del Niño Jesús” y HOGAR DE ANCIANOS Y PERSONAS ABANDONADAS “Virgen de Lujan”- Pers. Jur. A-2274	6.240.000
18	ASOCIACION DE SORDOS DE MISIONES A.S.Mi. Pers. Jur. A-2705	507.000
19	CENTRO AMIGOS DEL CIEGO “Margarita Higa” Pers. Jur. A-1496	292.370
20	ASOCIACION CIVIL CON.VI.VI.R CONFIANZA Y VINCULO DE VIDA REAL Pers. Jur. A-2562	263.875
21	ASOCIACION CIVIL “Generación Futura” (GENEFU) Pers. Jur. A-2158	132.750
22	OBISPADO DE POSADAS	823.875
23	FUNDACION “Aprendiendo a Ser” Pers. Jur. A-3363	557.500
24	ASOCIACION CIVIL “Resplandecer” Pers. Jur. A-2722	202.800
25	ASOCIACION CIVIL “Rincón Nazari” Pers. Jur. A-2238	811.250
26	HOGAR DE VARONES “Padre Antonio Sepp” Pers.Jur A-881	442.000
27	ASOCIACION COOPERADORA MADRE TERESA DE CALCUTA Pers.Jur. A-1034	1.300.000
28	ASOCIACION CIVIL “Creación” Pers. Jur.A-3210	241.800
29	COPANI -Cooperadora del Hospital Provincial de Pediatría Dr. Fernando Barreyro Pers.Jur. A -434	242.130
30	UNIVERSIDAD NAC. DE MISIONES –FACULTAD DE BELLAS ARTES	1.288.000
31	FUNDACION “Pequeños Milagros”-Pers.Jur. A-3576	252.000
32	ASOCIACION CIVIL “Voluntades” -Pers.Jur. A-2612	500.000
33	ASOCIACION CIVIL SIERRAS DE MISIONES Pers.Jurídica en Tramite	146.000
34	ASOCIACION CIVIL “2 de Octubre”- Pers. Jur. A-3515	443.375
35	FUNDACION POR LA CONSTRUCCION SOCIAL Pers.Jur. A-3960	156.250
36	FUNDACION PROYECTO DE VIDA Pers.Jur. A-3295	156.250
37	ASOCIACION CIVIL UNIDAD POR LOS DERECHOS Pers.Jur. A-3523	300.000
38	ASOCIACION CIVIL PEQUEÑO MUNDO-Pers.Jur.A-3799	100.000
39	UNAM FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS QUIMICAS Y NATURALES	200.000
40	ASOCIACION POR UN ANDRESITO MEJOR –Pers.Jurídica A 2692	480.000
41	LIGA ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL CANCER - LALCEC	100.000
42	FEDERACION MISIONERA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS-Pers.Jur A-670	2.500.000
43	ASOCIACION CIVIL "EL REFUGIO" - Pers.Jurídica A-2230	200.000
44	ASOCIACION CIVIL "HOGAR DE ABUELOS DE AZARA" - Pers.Jurídica A- 3393	150.000
45	ASOCIACION JARDIN DE LOS NIÑOS - Pers. Jurídica A-1068	100.000
46	FUNDACION TUPÁ RENDÁ Pers. Jur. Nº A-3990	500.000
47	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	3.510.000
		30.000.000